

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Enmanuel Brito Villa.

Abogados: Licda. Ana Dormaris Pérez y Lic. Mario Welfry Rodríguez R.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Brito Villa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Pedro Clisante, casa s/n, próximo a Pan Billy Plaza, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, República Dominicana, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2017-SSEN-00351, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Dormaris Pérez, por sí y por el Licdos. Mario Welfry Rodríguez R., ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de mayo 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente Enmanuel Brito Villa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Mario Welfry Rodríguez R., defensor público, en representación del recurrente, depositado el 10 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 581-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 379 y 384 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 14 de marzo de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Puerto Plata, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del señor Enmanuel Brito Villa y/o Enmanuel Brito Ulloa, por supuesta violación de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Isidra Cabrera Marte;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 1295-2017-SRES-00224, el 10 de abril de 2017;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia penal núm. 272-02-2017-SSEN-00083, el 25 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara al señor Enmanuel Brito Villa, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de robo agravado, en perjuicio de Isidra Cabrera Marte de Andersen, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena al señor Enmanuel Brito Villa, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 384 del Código Penal Dominicano; TERCERO: Exime al imputado Enmanuel Brito Villa, del pago de las costas procesales por figurar el mismo asistido en su defensa por un letrado adscrito al sistema de defensoría pública, aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal”;*

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó su sentencia núm. 627-2017-EPEN-00351, el 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza del recurso de apelación interpuesto por Enmanuel Brito Villa contra la Sentencia Penal número 272-02-2017-SSEN-00083 de fecha 25 de mayo de 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión; SEGUNDO: Exime las costas”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

*“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. (Art. 426.3 CPP., mod. Ley 10-15”;*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

*“La Corte a-quo dictó una sentencia manifiestamente infundada, ya que se limita a rechazar nuestro primer motivo, el cual es error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba, toda vez que expresa que no existe contradicción en el testimonio de la señora Isidra Cabrera Marte (víctima-testigo), por el hecho de que la misma comprobó que quien sustrajo sus pertenencias fue el imputado a través del video y de las personas que le decían y a quienes ella le mostraba el video, sin embargo Honorables donde está la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencias al decidir? Además establece la Corte a-quo que el argumento respecto del CP contenido del video aportado por el MP, como sustento probatorio en contra de nuestro asistido, debía ser desestimado porque la defensa no lo aportó, limitándose y estableciendo que le Tribunal comprobó de manera inequívoca que el imputado ingreso al negocio sustrayendo mercancías propiedad de la víctima (Ver Pág. 8 motivación núm. 11 de la sentencia impugnada). Cabe destacar también que la Corte a-quo tampoco fundamentó coherentemente en base a lo establecido por la defensa al respecto de las pruebas ilustrativas, porque la defensa no presentó pruebas de la edición sin embargo como podemos ver en la copia anexa se evidencia claramente que se hizo un Collage donde se pone una foto encima de otra de forma editada y no solo eso que esas fotografías son hechas en el momento en que ya se encontraba arrestado el hoy recurrente. Sin embargo no es posible Honorables Magistrados que el a-quo ante tal evidente duda establecida, fundamente su decisión en base a un criterio de un Tribunal que erróneamente determinó hechos sin la debida certeza errando al valorarlo de esa manera y cometiendo el mismo error que el Tribunal de Juicio de fondo, por lo que es visible que la Corte a-quo no estableció, ni fundamentó con argumentaciones lógicas sobre los estatuidos por la defensa en el recurso de apelación”;*

Considerando, que de la lectura de los argumentos planteados por el recurrente en este medio, se colige que el mismo indilga a la decisión impugnada una deficiencia de motivos y deficiencia en la valoración de las pruebas, por lo que se analizará este alegato en esa textura;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

*“Que en relación a las contradicciones en que dice la defensa técnica del recurrente incurre el testimonio de la víctima, en cuanto a que ella ha indicado que era administradora del negocio y luego dijo que era propietaria, dicho medio debe ser desestimado, porque ponderado dicho testimonio que consta en la sentencia impugnada, se comprueba, que la testigo ha declarado que es propietario del negocio y administradora del mismo, lo cual es compatible, por lo que no existe tal contradicciones; en cuanto al alegato de que la víctima no pudo identificar al imputado porque dice no conocerlo y que la identificación del imputado proviene de las personas a quienes ella le mostró el video, y que, si embargo cuando puso la denuncia suministro el nombre del imputado, dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado, ya que la víctima, si lo ha podido identificar a través, del video, porque siempre lo había visto en la parada de motoconcho del lugar próximo a su negocio aunque dijo no conocerlo, en el sentido de que no tenía una relación cercana de amistad, pero eso no implica que si ella siempre lo veía en la parada de motoconcho cerca del lugar de su negocio, no podía identificarlo, ya que la lógica y la máxima experiencia le indica a la corte que en esa circunstancia la imagen de una persona queda grabada aunque no sepa quién es ni conozca su nombre; y en relación a la obtención del nombre completo del imputado -para poner la denuncia en contra del imputado, de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia, la información la obtuvo de los muchachos del grupo que se encontraba cerca, en la esquina del negocio de su propiedad, por lo cual resulta correcto la valoración que ha realizado el tribunal de ese testimonio”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido denunciado, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que la Corte a-qua constató que el Tribunal a-quo estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Considerando, que en ese sentido la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que, *“el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución , confirma la sentencia recurrida”;*

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que:

*“Que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales*

*fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes”;*

Considerando, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-quo actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; respondiendo en forma correcta y concreta, el alegato central del recurrente en su instancia recursiva, en cuanto a la forma en que la querellante identifica al imputado; por lo que esta alzada no tiene nada que reprochar a la actuación de la corte a-qua y al no encontrarse presente en la sentencia impugnada, los vicios alegados por el recurrente, procede rechazar este medio y por carecer de fundamento, y en consecuencia el recurso de que se trata también debe ser rechazado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Brito Villa, contra la sentencia penal núm. 627-2017-SSEN-00351, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.